



MinSalud  
Ministerio de Salud  
y Protección Social

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411600221741

Fecha: 20-02-2014

Página 1 de 3

www.legisnovil.com 012

Bogotá D.C.

URGENTE

Señora  
**ALIX DEL PILAR GUTIERREZ CARRANZA**  
Base de Datos de Afiliados de Boyacá  
Dirección Técnica de Aseguramiento  
Secretaría de Salud de Boyacá  
Calle 20 No. 9 - 90 Casa de la Torre  
Tunja - Boyacá

**Asunto: Consulta sobre la viabilidad de traslados de afiliados entre EPS en vigencia de la Ley de Garantías**

Respetada señora Alix del Pilar:

Procedente de la Superintendencia Nacional de Salud, hemos recibido su comunicación mediante la cual solicita que se le informe si es viable en vigencia de la Ley de Garantías, realizar traslados de afiliados entre EPS del municipio. Al respecto y previas las siguientes consideraciones, me permito señalar:

En cuanto a la finalidad de la Ley de Garantías (Ley 996 de 2005<sup>1</sup>), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto número 1724 de 2006<sup>2</sup> expresó:

"(...)

*los propósitos de la ley 996 de 2005 están encaminados a reducir los espacios de discrecionalidad, impedir la utilización de la burocracia para obtener respaldo de causas o campañas políticas, evitar la inversión de los recursos del erario para estos efectos, impedir que el Presidente en ejercicio, que aspire a ser reelegido, pueda ejercer ventajas frente a los demás candidatos, como también fortalecer la legitimidad y credibilidad del sistema político como garantía del ejercicio de las libertades públicas.*

(...)"

Adicionalmente, frente al régimen de prohibiciones y restricciones aplicables a los servidores públicos en los diferentes periodos preelectorales, contenido en los artículos 32, 33 y 38 de la ley antes mencionada, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto número 1863 de 2007, indicó:

"(...)

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.  
<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1724 de 2006



MinSalud  
Ministerio de Salud  
y Protección Social

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411600221741

Fecha: 20-02-2014

Página 2 de 3

www.legisnovil.com 013

*Es importante poner de presente que en varias oportunidades la Sala ha sostenido que las normas en mención contienen restricciones y prohibiciones para períodos preelectorales diferentes; las dos primeras relativas a la nómina estatal y la contratación directa, respectivamente, se aplican durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y, el último, de manera más genérica, en materia de nómina, bienes y recursos públicos, contiene restricciones aplicables a las autoridades territoriales allí mencionadas, para los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones para cualquier cargo de elección popular<sup>3</sup>.*

(...)"

Conforme a lo anterior, debe precisarse que la Ley 996 de 2005 o Ley de Garantías, establece el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el proceso electoral a la Presidencia de la República, cuando el Presidente en ejercicio aspire a una reelección o cuando el Vicepresidente quiera acceder a la elección presidencial, reglamentando la participación política de los servidores públicos, estableciendo las garantías para la oposición y asegurando la igualdad para todos los candidatos en los procesos electorales, tal como lo prevé el artículo 1 de la Ley en mención.

Ahora bien, frente al tema objeto de consulta, es necesario indicar que el artículo 216 de la Ley 100 de 1993<sup>4</sup>, estableció como regla para la administración del régimen subsidiado en salud, la siguiente:

**"ARTICULO. 216. Reglas básicas para la administración del régimen de subsidios en salud:**

1. La dirección seccional o local de salud contratará preferencialmente la administración de los recursos del subsidio con empresas promotoras de salud de carácter comunitario tales como las empresas solidarias de salud".

(...)"

La disposición transcrita anteriormente, fue derogada expresamente por el artículo 145 de la Ley 1438 de 2011<sup>5</sup>, razón por la cual a la fecha no existe contrato de aseguramiento, en este evento, el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, dispuso las nuevas reglas para la administración del régimen subsidiado, consistentes en que este Ministerio girará a nombre de las Entidades Territoriales la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud, razón por la cual, al operar el giro sin que medie relación contractual, no se puede considerar aplicable la Ley de Garantías en el régimen subsidiado.

Ahora bien, en cuanto al traslado de afiliados entre EPS del régimen subsidiado, vale la pena traer a colación lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, que modifica el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el cual reza:

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Conceptos 1720, 1724, 1727, 1738 de 2006

<sup>4</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.



MinSalud  
Ministerio de Salud  
y Protección Social

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411600221741

Fecha: 20-02-2014

Página 3 de 3

www.legisnovil.com 014

*"Artículo 3°. Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.  
Modifícase el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: "Son  
principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:*

(...)

*3.12 Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará  
a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de  
Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento  
de tiempo".(Negrita fuera de texto)*

Así las cosas, como el proceso de traslado de un afiliado no está sujeto a la suscripción de un contrato, es por lo que el traslado no puede verse afectado por la aplicación de la Ley de Garantías, además por el hecho de que expresamente la mencionada ley no restringió los procesos de traslado entre EPS.

De otra parte, el artículo 1 del Decreto 3045 de 2013<sup>6</sup>, prevé la posibilidad de traslado o asignación de afiliados a otras Entidades Promotoras de Salud, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, ocurra la revocatoria de la autorización de funcionamiento del régimen contributivo o del certificado de habilitación para el régimen subsidiado o sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, caso en cual, tampoco se puede entender que dicho traslado sea objeto de las restricciones previstas en la Ley de Garantías, toda vez que el mismo tiene su origen en una disposición normativa y no en un contrato, además porque, se reitera, expresamente la ley en mención no establece ninguna restricción o prohibición frente al tema en comento.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO

Director Jurídico

Previó: Johanna M  
Riviera E. Morales  
Aprobó: Olga Liliana S.

C:\Documents and Settings\mayorga\Mis documentos\LOHANNA MAYORGA AMADOR\Consultas\Consultas Febrero\29\_2014\42300045462 Traslados de Afiliados EPS.docx

<sup>6</sup> Por el cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento y se dictan otras disposiciones.

Carrera 13 No. 32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D. C

Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co